

**COMPARADO DE LA PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN  
CAPÍTULOS DE LA SUBCOMISIÓN DE SISTEMA POLÍTICO, REFORMA CONSTITUCIONAL Y FORMA DE ESTADO**

(ABRIL DE 2023)

<b>PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</b>	<b>ENMIENDAS PRESENTADAS</b>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO XIV PROCEDIMIENTOS DE CAMBIO CONSTITUCIONAL</b></p> <p><b>Artículo 190</b></p> <p>1. Los proyectos de reforma de la Constitución podrán ser iniciados por mensaje del Presidente de la República o por moción de cualquiera de los miembros del Congreso Nacional, con el límite máximo de firmas que establece el artículo 68.</p> <p>2. El proyecto de reforma necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.</p>	<p>1- De las comisionadas <b>señoras Lagos, Rivas y Sánchez</b>, y de los comisionados <b>señores Cortés y Lovera</b>, para intercalar en el artículo 190 inciso primero, entre las palabras “República” y “o”, la frase: “un grupo de personas habilitadas para sufragar equivalente al cinco por ciento del último padrón electoral.”.</p> <p>2- De las comisionadas <b>señoras Anastasiadis, Krauss y Undurraga</b>, y de los comisionados <b>señores Cortés y Lovera</b>, para reemplazar en el artículo 190 inciso 2 la expresión “tres quintos” por “cuatro séptimos”.</p>

<p align="center"><b>PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</b></p>	<p align="center"><b>ENMIENDAS PRESENTADAS</b></p>
<p>3. En lo no previsto en este Capítulo, serán aplicables a la tramitación de los proyectos de reforma constitucional las normas sobre formación de la ley, debiendo respetarse siempre el <i>quorum</i> señalado en el inciso anterior.</p>	<p>3- De las comisionadas <b>señoras González y Martorell</b>, y de los comisionados <b>señores Ossa, Ribera y Soto, don Sebastián</b>, para reemplazar, en el artículo 190, inciso 3, la frase “las normas sobre formación de la ley” por “las normas del capítulo cuarto”.</p> <p>4- De las comisionadas <b>señoras González y Martorell</b>, y de los comisionados <b>señores Ossa, Ribera y Soto, don Sebastián</b>, para incorporar, en el artículo 190, un nuevo inciso 4, en el siguiente tenor: “Los proyectos de reforma constitucional no podrán versar sobre materias de ley ni otras que no tengan relación directa con las ideas matrices o fundamentales de la Constitución. Tampoco podrán establecer prestaciones pecuniarias de ningún tipo.”.</p> <p>5- De las comisionadas <b>señoras González y Martorell</b>, y de los comisionados <b>señores Ossa, Ribera y Soto, don Sebastián</b>, para incorporar, en el artículo 190, un nuevo inciso 4, en el siguiente tenor: “Asimismo, mediante una reforma constitucional sólo podrán aprobarse disposiciones transitorias que tengan por objeto regular los plazos de entrada en vigencia y los efectos de disposiciones permanentes de la Constitución.”.</p>
<p><b>Artículo 191</b></p> <p>1. El proyecto que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República.</p> <p>2. Si el Presidente de la República rechazare totalmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras y éstas insistieren en su totalidad por las tres quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara, el Presidente de la República</p>	

<b>PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</b>	<b>ENMIENDAS PRESENTADAS</b>
<p>deberá promulgar dicho proyecto, a menos que consulte a la ciudadanía mediante referendo.</p> <p>3. Si el Presidente de la República observare parcialmente un proyecto de reforma aprobado por ambas Cámaras, las observaciones se entenderán aprobadas con el voto conforme de las tres quintas partes de los miembros en ejercicio de cada Cámara y se devolverá al Presidente de la República para su promulgación.</p> <p>4. En caso de que las Cámaras no aprueben todas o algunas de las observaciones del Presidente de la República, no habrá reforma constitucional sobre los puntos en discrepancia, a menos que ambas Cámaras insistieren por los dos tercios de sus miembros en ejercicio en la parte del proyecto aprobado por ellas. En este último caso, se devolverá al Presidente de la República la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia para su promulgación, salvo que éste consulte a la ciudadanía para que se pronuncie mediante un referendo, respecto de las cuestiones en desacuerdo.</p> <p>5. También será procedente el referendo cuando, sin haberse alcanzado el <i>quorum</i> de la insistencia que señala el inciso anterior, las Cámaras que se conformen tras la siguiente elección parlamentaria insistan con los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio y el Presidente de la República decida no promulgar la parte del proyecto que haya sido objeto de insistencia.</p> <p>6. La ley institucional relativa al Congreso regulará en lo demás lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso.</p>	

<b>PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</b>	<b>ENMIENDAS PRESENTADAS</b>
<p><b>Artículo 192</b></p> <p>1. La convocatoria a referendo deberá efectuarse dentro de los treinta días siguientes a aquel en que ambas Cámaras insistan en el proyecto aprobado por ellas, y se ordenará mediante decreto supremo que fijará la fecha de la votación, la que se celebrará ciento veinte días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente. Transcurrido este plazo sin que el Presidente de la República convoque a referendo, se promulgará el proyecto que hubiere aprobado el Congreso.</p> <p>2. El decreto de convocatoria contendrá, según corresponda, el proyecto aprobado por ambas Cámaras y vetado totalmente por el Presidente de la República, o las cuestiones del proyecto en las cuales el Congreso haya insistido, según lo dispuesto en los incisos cuarto y quinto del artículo anterior. En este último caso, cada una de las cuestiones en desacuerdo deberá ser votada separadamente en el referendo.</p> <p>3. El Tribunal Calificador de Elecciones comunicará al Presidente de la República el resultado del referendo y especificará el texto del proyecto aprobado por la ciudadanía, el que deberá ser promulgado como reforma constitucional dentro de los cinco días siguientes a dicha comunicación.</p> <p>4. Una vez promulgado el proyecto y desde la fecha de su vigencia, sus disposiciones formarán parte de la Constitución y se tendrán por incorporadas a ésta.</p>	
<p><b>Del procedimiento de reemplazo constitucional</b></p>	

<p>PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</p>	<p>ENMIENDAS PRESENTADAS</p>
	<p>6- De las comisionadas <b>señoras Rivas y Sánchez</b>, y de los comisionados <b>señores Lovera, Osorio y Soto, don Francisco</b>, para incorporar a continuación del epígrafe “Del procedimiento de reemplazo constitucional”, un artículo 193 nuevo del siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 193.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. El Congreso Nacional podrá disolverse anticipadamente con el voto conforme en cada Cámara de los dos tercios de sus miembros en ejercicio. En caso de aprobarse la disolución, el Congreso Nacional convocará simultáneamente a elecciones de la Cámara de Diputados y Diputadas y del Senado, y ordenará que sean celebradas conjuntamente dentro de los cuarenta y cinco días de efectuada la votación que aprobó la disolución.</li> <li>2. El Congreso Nacional electo de acuerdo con el inciso anterior, elaborará un proyecto de nueva Constitución que necesitará para ser aprobado en cada Cámara el voto conforme de los tres quintos de los diputados y senadores en ejercicio.</li> <li>3. El proyecto de nueva Constitución que aprueben ambas Cámaras pasará al Presidente de la República, quien no podrá rechazar o formular observaciones, y deberá convocar mediante un decreto supremo la realización de un referendo nacional que se celebrará sesenta días después de la publicación de dicho decreto si ese día correspondiere a un domingo. Si así no fuere, ella se realizará el domingo inmediatamente siguiente.</li> <li>4. En caso de ser aprobada la nueva Constitución mediante referendo, el Presidente de la República deberá promulgarla dentro de los cinco días siguientes a la comunicación del Tribunal Calificador que informe el resultado de la elección.”</li> </ol>

PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL	ENMIENDAS PRESENTADAS
	<p>7- De las comisionadas <b>señoras González y Martorell</b>, y de los comisionados <b>señores Ossa, Ribera y Soto, don Sebastián</b>, para incorporar un nuevo artículo 193, dentro del epígrafe titulado “Del procedimiento de reemplazo constitucional”, en el siguiente tenor:</p> <p>“Artículo 193</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. No podrán admitirse a tramitación proyectos de reforma constitucional que sustituyan íntegramente la Constitución.</li><li>2. Solo podrá iniciarse un procedimiento de reemplazo de la Constitución a propuesta del Presidente de la República y con el acuerdo de los cuatro quintos de los integrantes en ejercicio de la Cámara de Diputadas y Diputados y del Senado, o por acuerdo de ambas cámaras, adoptado por el mismo <i>quorum</i>.</li><li>3. El referido acuerdo solo podrá aprobarse si además contiene las siguientes materias esenciales:<ol style="list-style-type: none"><li>a. Las bases institucionales y fundamentales que deberá contener la propuesta de nueva Constitución;</li><li>b. La forma de integración de una comisión técnica que elaborará un anteproyecto de propuesta de nueva Constitución;</li><li>c. La forma de integración de una comisión especial que deberá resolver los requerimientos que se interpongan contra las propuestas de normas que contravengan las bases institucionales y fundamentales a que hace referencia el literal a);</li><li>d. Las reglas básicas para el funcionamiento de las comisiones a que hacen referencia los literales b) y c);</li></ol></li></ol>

<b>PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</b>	<b>ENMIENDAS PRESENTADAS</b>
	<p>e. El procedimiento que deberá seguir la comisión técnica para elaborar el anteproyecto y el quórum necesario para la aprobación de sus normas, el que en ningún caso podrá ser inferior a 3/5 de sus integrantes;</p> <p>f. Los mecanismos de participación ciudadana que deberá considerar el proceso; y</p> <p>g. El plazo máximo de funcionamiento del comité técnico.</p> <p>4.El acuerdo no podrá adoptarse el año de la elección presidencial ni en tiempo de guerra externa.</p> <p>5.El anteproyecto que elabore la comisión técnica a que hace referencia el inciso tercero de este artículo, será despachado a la Cámara de Diputadas y Diputados y luego al Senado, las que lo someterán, en lo pertinente, a los trámites de un proyecto de ley. Las normas del anteproyecto deberán ser aprobadas por los dos tercios de los integrantes en ejercicio de cada cámara.</p> <p>6. En caso que la Cámara de Diputadas y Diputados y el Senado aprueben la propuesta, esta se comunicará al Presidente de la República, el que deberá convocar dentro de los tres días siguientes a dicha comunicación, mediante decreto supremo exento, a un plebiscito nacional constitucional para que el electorado se pronuncie sobre la propuesta.</p> <p>7. Las reformas constitucionales que modifiquen este artículo deberán ser aprobadas por los cuatro quintos de los diputados y senadores en ejercicio.”.</p>
<b>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</b>	<p>8- De las comisionadas <b>señoras González y Martorell</b>, y de los comisionados <b>señores Ossa, Ribera y Soto, don Sebastián</b>, para incorporar, una nueva disposición transitoria del siguiente tenor: “Las normas del presente capítulo</p>

<b>PROPUESTA DE TEXTO DE NUEVA CONSTITUCIÓN APROBADO EN GENERAL</b>	<b>ENMIENDAS PRESENTADAS</b>
	entrarán a regir en la misma época que las demás disposiciones que tengan su misma naturaleza contenidas en esta Constitución.”.